

RESOLUCIÓN N°

0340

de 2018.

Expediente N° 050- 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*”.

6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: ***“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”***

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1050037234 en calidad de propietario del predio correspondiente a la dirección Carrera 10B No.52-58 (FMI 040-43212)

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.El día 01 de Agosto de 2014, funcionarios de la secretaria de control urbano y espacio público procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 10 B No.52D-58, originándose el informe técnico N° 0964 – 2014 E.P, en el cual se observó que “Construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, modificación y ampliación en vivienda unifamiliar de un piso para vivienda bifamiliar de dos pisos ,con un área de construcción de 160.00M2

Presenta adosamiento de fondo , como también adosamiento en ambos laterales y ocupación de zona municipal y de antejardín con material de construcción como granzón y arena ,que interrumpen la circulación a los peatones .

Area de infracción : 160M2

Zona Municipal :26.5M2”.

2.Basados en el informe anterior , se profirió auto de apertura de averiguación preliminar N° 0476 de Julio 28 de 2015 en contra del señor DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO , en calidad de propietario del predio correspondiente a la dirección Carrera 10 B No.52-58, decisión que fue comunicada mediante aviso publicado en un lugar visible de la secretaría que fue fijado el día 03 de Diciembre de 2015 y desfijado el día 11 del mismo mes y año.

3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual formuló Pliego de Cargos N° 0357 de 29 de Diciembre de 2015 en contra del señor DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO identificado con C.C 1.050.037.234, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 10 B No.52-58 por infringir presuntamente las disposiciones urbanísticas establecidas en el numeral tercero del artículo 2 de la ley 810 de 2003, relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia. Área de construcción: 160.00 M2 Construcción.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico de inspección ocular E.P No.0964 -14 de fecha 01 de Agosto de 2014.
- Acta de visita técnica 0717-14 de 01 de Agosto de 2017.
- Estado jurídico y Datos básicos del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-43212 expedido por el VUR
- Esquema del dibujo de la infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
- Copia del certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría General de la Nación, correspondiente al señor DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO, mediante la cual se obtuvo la identificación de este último.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos*, *valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este*

sentido:





“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

2. Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad.

3. Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador, salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva; incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera, salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.



0340-7

4. Corolario de lo anterior, se tiene que la formulación de los cargos por la conducta presuntamente infractora deben encontrarse en consonancia con el informe técnico que dio origen a la actuación, ya que de la observancia de este se deriva el desarrollo del proceso sancionatorio, máxime cuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 hace las veces de dictamen pericial.

De tal manera, pasaremos en el presente caso a examinar si existe coherencia entre la adecuación de la presunta conducta infractora formulada en el pliego de cargos y la descrita en el respectivo informe técnico con su respectiva acta y al respecto tenemos lo siguiente:

A. En la descripción del informe técnico No.0964-14 se describe como presunta infracción la siguiente en el acápite de actos y hechos de presunta infracción: "Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia".

B) No obstante que en los actos y hechos de presunta infracción solo se referencia una sola conducta infractora en la descripción del acto u hecho se referencias dos que son las siguientes:

En inspección técnica realizada el día 1 de Agosto de 2014 a las 2: 30 P.M al predio localizado en la Carrera 10B No.52D-58 bajo acta de visita técnica 0717-14, se observó lo siguiente:

- I) Construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, modificación y ampliación en vivienda unifamiliar de un piso para vivienda bifamiliar de dos pisos, con un área de construcción de 160.00M²
- II) Presenta adosamiento de fondo, como también adosamiento en ambos laterales y ocupación de zona municipal y de antejardín con material de construcción como granzón y arena, que interrumpen la circulación a los peatones.

Area de infracción : 160M²

Zona Municipal :26.5M²

IV) En el acta que sirvió de sustento para la expedición del informe técnico 0964-14, nos referimos específicamente a la 0717-14 de 01 de Agosto de 2014, en la descripción numérica en donde se colocan las medidas objeto de infracción solo se registran las medidas correspondientes a la conducta infractora correspondiente a Intervención u ocupación del espacio público que corresponde a la 7.5*3.5 para un total de 26.25 M² como medida correcta; sin embargo en el mismo se coloca como resultado de dicha operación la suma de 26.5M². Ahora bien en lo que respecta al a presunta infracción por la conducta de construcción sin licencia, el metraje del mismo no aparece inserto en el acápite de área de infracción en M² por concepto de construcción sin licencia (teniendo en cuenta que el mismo aparece cruzado con una raya) a pesar de que la conducta aparezca descrita de manera literal en la observancia de los hechos en la parte inferior de dicha

acta.

V) Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

VI) Tanto la formulación del auto de averiguación preliminar como del respectivo pliego de cargos obrante en la presente actuación no tienen consonancia con los hechos descritos en el informe técnico que dio origen a la presente actuación en lo que respecta a los cargos imputados en dichos actos administrativos ya que el miso solo se referencia el de “Urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia(la cual no aparece correctamente descrita en el acta de visita técnica “; cuando aparte de dicha conducta se describe una infracción por intervención de espacio publico de 26,5 m2 ;la cual aparece omitida en estas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0050-2015, actuación administrativa iniciada contra del señor DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO , identificado con cédula de ciudadanía No.1050037234 en calidad de propietario del predio correspondiente a la dirección Carrera 10BNo.52-58 (FMI 040-43212);por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

0340

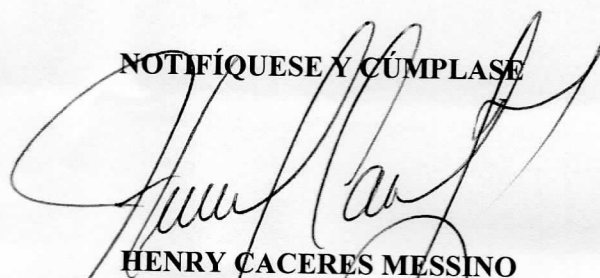
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor DARLINSON JAVIER ESTRADA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1050037234, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

19 ABR. 2018

Dado en Barranquilla, a los _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ - Asesora.
Proyecto : JRAMIREZ